

**SEXAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

En la Ciudad de México, siendo las veintiún horas con treinta y tres minutos del treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la sexagésima primera sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, le informo que hay quorum para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ciento sesenta y tres recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 164 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

En virtud de que en esta sesión pública veremos 164 juicios, todos de término que tienen que quedar resueltos antes de las doce de la noche, solicitaría que todos seamos breves en nuestras respectivas intervenciones.

Y, ahora bien, de no existir inconveniente por la vinculación de los proyectos del Orden del Día, pediré que se dé cuenta conjunta con los primeros para su discusión y en su caso, aprobación.

Secretaria Mercedes de María Jiménez Martínez, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno las ponencias de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Mercedes de María Jiménez Martínez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1388 del presente año interpuesto por Manuel Negrete Arias, entonces candidato a Alcalde de Coyoacán en esta Ciudad, postulado por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente", a fin de controvertir la determinación de la Sala Regional Ciudad de México sobre la declaración de nulidad de esa elección en la que fue ganador.

La autoridad responsable sustentó su decisión en la violación a principios constitucionales por el uso indebido de recursos públicos mediante la utilización de programas sociales denominado "A tu lado", así como en la acreditación de violencia política por razones de género ejercida en contra de la entonces candidata María de Lourdes Rojo e Incháustegui.

Con relación al uso indebido del mencionado programa social se considera que le asiste razón al recurrente cuando aduce que la Sala Regional sustentó su determinación en meros indicios, siendo que para declarar la nulidad de la elección por violaciones graves a principios constitucionales es necesario acreditar plena y objetivamente los hechos presuntamente violatorios.

Lo fundado radica, en primer lugar, en que esta Sala Superior ha sustentado el criterio que la implementación y ejecución de programas sociales en modo alguno están prohibidos durante los procesos electorales, solo su difusión y entrega de apoyos en eventos masivos. Y, en segundo lugar, de las constancias de autos de ninguna manera se acredita que el aludido programa social tuviera fines electorales y mucho menos que su ejecución fuera determinante para el resultado de la elección.

Por otra parte, en cuanto a la violencia política por razones de género ejercida en contra de la entonces candidata, el recurrente plantea que la autoridad responsable valoró de forma indebida las pruebas que obran en el expediente, porque esos hechos no se atribuyeron directamente y menos aún se acreditó que llevara a cabo esas irregularidades.

En consideración de la ponencia, son fundados los argumentos del actor, porque la Sala Regional valoró de forma indebida los alcances de la violencia política por razones de género, en tanto no se acreditó el grado de afectación ni la determinancia que esas irregularidades produjeron en el procedimiento electoral.

Al respecto, en el proyecto se precisa que, a partir de lo resuelto en la instancia local y regional, sí existieron actos de violencia cometidos en agravio de la mencionada candidata.



No obstante, la ponencia considera que, si bien está acreditada la violencia política y violencia política por razones de género, en el caso concreto no fue generalizada ni de la identidad suficiente para invalidar la elección, esto porque los hechos demostrados, sustancialmente la difusión de volantes, colocación de carteles en algunos puntos de la demarcación de Coyoacán, publicación de videos y manifestación en el domicilio de la entonces candidata, son acciones respecto de las que no hay forma de conocer su trascendencia en el proceso electoral y por ende, debe regir la presunción de validez de la elección.

Por tanto, ante lo fundado de los conceptos de agravio, se propone revocar la sentencia de la Sala Ciudad de México y confirmar la resolución del Tribunal local, en la que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de la alcaldía de Coyoacán, a favor de Manuel Negrete Arias.

Finalmente, dado que se acreditó la existencia de diversos hechos de violencia política y violencia política por razones de género, se propone ordenar a las autoridades, que se mencionan en el proyecto, la implementación de medidas de protección a favor de la candidata.

En seguida, se da cuenta con el recurso de reconsideración 1468 de 2018, interpuesto por el Partido Acción Nacional y Leticia Servín Molla, candidata a presidente municipal, en contra de la sentencia que revocó la diversa del Tribunal Electoral local y anuló la elección del ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.

En el proyecto se propone revocar la sentencia de la Sala Regional Monterrey y confirmar la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Huimilpan, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior porque no se acredita el uso de símbolos religiosos, ya que de las imágenes que obran en el perfil de *Facebook* de la candidata Leticia Servín Moya, no se advierte alusión directa o indirecta a religión alguna, ni tampoco se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales que implicaran una referencia religiosa; por tanto, no se acredita una violación a los principios de laicidad y equidad en la contienda por parte de la candidata por el uso de símbolos religiosos.

Del análisis de las pruebas, es posible concluir que la conducta de la candidata no constituye utilización de programa, propaganda electoral con símbolos religiosos, ya que dichas publicaciones si bien se presentaron en su perfil personal de *Facebook* con ciertos elementos materiales que hacen referencia a monumentos o construcciones de carácter religioso, festividades religiosas y ciertas expresiones lingüísticas, no expresó que fuera creyente ni tuvo la finalidad de generar un beneficio electoral buscando crear empatía con aquellas personas que profesaran la religión con las que se asocian dichos símbolos, tampoco se coaccionó el ánimo del electorado, ni se solicitó que se valorara por ella, con base en esa creencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 1452 y 1472, ambos de la presente anualidad, promovidos por el Partido Acción Nacional y Luis Bernardo Nava Guerrero, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey que declaró la nulidad de la elección de Querétaro y revocó la declaración de validez de la

elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedida en favor del candidato postulado de forma común por los institutos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

La Ponencia propone acumular los recursos de reconsideración, además, de considerar sustancialmente fundados los motivos de agravio en atención a las siguientes consideraciones.

En la especie se estima que las publicaciones del presidente municipal interino no constituyen propaganda gubernamental en medios de comunicación, ya que no tuvieron como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, aunado a ello, no se trató de una conducta sistemática, en el mismo tenor, la ponencia estima que el hecho de que se hubieran compartido cuatro publicaciones en un perfil de la red social *Facebook*, no vulnera las condiciones de equidad en la contienda, puesto que únicamente implicó que se compartieran con los seguidores del usuario y su contenido, respecto del cual no realizó alguna manifestación de apoyo o rechazo, ni se tiene acreditado un aprovechamiento de su investidura como presidente municipal interino o el uso de recursos públicos.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone revocar la sentencia controvertida y dejar firme la validez de la elección del ayuntamiento de Querétaro, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida en favor del candidato postulado de forma común por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidenta.

Es en relación al REC-1388.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** La Sala Ciudad de México, anuló la elección de la alcaldía de Coyoacán por la vulneración de principios constitucionales en los que están involucrados dos temas de suma relevancia: El uso indebido de recursos a través de un programa social y la violencia política por razón de género.

El proyecto, como acaba de dar cuenta la secretaria, propone revocar por lo siguiente: Respecto al uso indebido de los recursos públicos mediante la utilización de un programa social, quiero señalar que es criterio de esta Sala que la implementación y ejecución de programas sociales no está prohibida durante los procesos electorales, de igual forma es inexistente la obligación de suspenderlos aun estando en campañas, pues la Ley Electoral solo prohíbe su utilización con fines electorales y para incluir esto es indispensable probarlo fehacientemente.

Además, no podemos olvidar que su finalidad como política pública es favorecer al ejercicio de derechos que garanticen una calidad de vida de la ciudadanía, orientados a la solución de alguna problemática que afecta a la población de menores recursos, partiendo de este escenario el *quid* que enfrentamos para resolver este tema planteado es ¿está acreditado el uso del programa social "A tu lado" con fines electorales?

Si bien es un programa social con reglas de operación que no fueron controvertidas, que consiste en la entrega de una tarjeta como medio para otorgar un beneficio social de carácter económico, del análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente, se concluye que no se acredita su uso con fines electorales, no se prueba que su implementación y ejecución fue para favorecer al candidato ganador Manuel Negrete, porque es resultado de la continuidad de otro programa social establecido en 2013, al cual solo se le modificó su denominación. La sola entrega de las tarjetas no acredita que realmente haya implicado la entrega real de la cantidad monetaria que debía ser otorgada, el número de personas que se registraron al programa no está comprobado, tampoco cuántas de ellas cumplieron los requisitos y efectivamente fueron beneficiadas.

No es posible determinar la existencia de compra de votos, tampoco que la ciudadanía a la que se le entregó la tarjeta haya recibido el apoyo económico y si lo recibieron, no se acredita que se haya acondicionado su entrega a cambio de su voto, esto es; no es posible saber con las pruebas que nos presentaron a cuántos ciudadanos y ciudadanas se benefició con el programa a quienes se le entregó la tarjeta, a cuántas personas beneficiarias se les depositó el apoyo económico, pero lo más importante a quiénes se les condicionó la entrega de recursos a cambio de su voto.

Tampoco hay pruebas que adviertan que el incremento de beneficiarios del programa social tuviera como fin, influir en la campaña electoral de una candidatura o partido político, pues la ampliación de los beneficiarios no está prohibida y esta se implementó previamente a la campaña electoral.

No hay pruebas, así, que advierten conductas clientelares, que la ejecución del programa haya llamado a un condicionamiento, coacción o presión a persona alguna para la emisión de su voto a favor de una candidatura.

A mi juicio, la autoridad responsable concluyó inapropiadamente el supuesto incumplimiento de la medida cautelar, emitida por el Instituto local, porque no existe, aun una resolución definitiva que haya determinado su incumplimiento, ni hay pruebas en este expediente que puedan acreditar que efectivamente se depositó el dinero a los beneficiarios.

Además, no se acredita la determinancia cualitativa y mucho menos cuantitativa de la implementación del programa social y su impacto en las elecciones.

Recordemos que una elección conlleva el ejercicio e implementación de principios y derechos que acarrearán la decisión de la ciudadanía, a través de mecanismos democráticos para elegir a sus representantes. Anular una elección, significa privar del ejercicio materializado del derecho a votar, en un voto ciudadano, es decir, implica, romper con el efecto de la totalidad los votos emitidos.

Debe buscarse la preservación de la elección hasta el último intento, lo cual se traduce en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual busca en sí mismo asegurar que frente a la intervención de varias voluntades en la producción de los actos electorales, la nulidad debe ser la última opción.

Por ello, frente a ciertas irregularidades, en especial si no están acreditadas, no debe ser anulada la elección, en tanto no exista una causa suficientemente poderosa.

Así, en el caso la determinancia cualitativa no está acreditada, ya que no se comprobó ilícito alguno, respecto al programa por sí mismo y no hubo riesgo acreditado a la vulneración de los principios.

Además, la diferencia entre el primero y segundo lugar, es muy significativa, es del 11.11% y en los anales de la historia de la justicia electoral federal mexicana de los últimos años, no recuerdo que se haya anulado una elección con ese muy amplio margen de distancia.

Así, por todo ello no se comprueba a mi juicio que el uso del programa social haya tenido fines electorales.

Por otra parte, no está en duda que existió violencia política y violencia política por razones de género hacia la señora excandidata María Rojo, tema que no fue motivo de controversia en el expediente en cuestión.

Tales hechos consistieron en la presencia de personas fuera de su domicilio, que colocaron carteles con mensajes denostativos, denigratorios, atribuyéndole la comisión de un homicidio y ataques a su imagen, además de la difusión de imágenes y mensajes por medios físicos o virtuales, basados en estereotipos de género, invadiendo su vida privada e intimidad, así como denostando su carrera como actriz y su capacidad para ejercer la política.

Estoy convencido que todo acto probado que vulnere los derechos humanos de cualquier persona y en este caso que se haya invadido la intimidad, la vida privada, puesto en duda la honra, reputación e imagen de la excandidata a través de la manifestación de estereotipos discriminatorios de género, es reprochable, inaceptable y, por supuesto, debe ser erradicada.

A pesar de ello, en el contexto de los procedimientos electorales para analizar su trascendencia a la validez de toda la elección, no basta con que se acredite el hecho, sino que las pruebas deben valorarse contextualmente y a la luz del principio de la determinancia si la pregunta a resolver es ¿cuál fue la trascendencia de esos hechos reprochables para acreditar la nulidad de la elección?

En primer lugar, la sentencia impugnada afirma que el candidato electo tuvo una ventaja respecto a la excandidata, porque al haber sido afectada por la violencia política de género, se vulneró el principio de equidad y entonces era innecesario probar la determinancia.

Sin embargo, se omitió un análisis de las pruebas con una perspectiva de género objetiva que considerara la forma en que la condición de género de las



candidaturas influyó verdaderamente en el ejercicio de sus derechos políticos y en el resultado de la elección.

Si bien es cierto que esta Sala Superior ha sustentado que los hechos de violencia política de género pueden incidir de forma grave y determinante en un proceso electoral, en cuyo caso tendrían como consecuencia la nulidad del mismo, en este caso de los hechos de violencia acreditados no se desprende la trascendencia que tuvo en el proceso electoral en su conjunto, porque los partidos que postularon a la excandidata no ofrecieron pruebas para acreditar el impacto y trascendencia que tuvieron esos hechos en proceso electoral, pero especialmente en su resultado.

Es indispensable tener certeza sobre la existencia de un impacto en el caso, y evaluar, si el conflicto se inserta en una problemática general de violencia de género y violencia política, tanto desde una perspectiva cualitativa como cuantitativa pues lleva inmerso también, el principio de conservación de los actos públicamente celebrados.

Y en este caso, en los resultados de la elección, no se comprueba que los hechos que acreditaron violaciones tengan conexión con el resultado de la elección, tampoco tenemos elementos para conocer respecto a los videos difundidos, cuántas personas durante la campaña fueron influenciadas con éstos, no se demuestra que el número reproducciones que tuvieron que examinar tuviera trascendencia para la elección o siquiera el número de personas que pudieron verlo; no hay pruebas fehacientes que muestren que militantes o simpatizantes de los partidos políticos que postularon al candidato ganador ni este mismo, hayan sido quienes cometieron las conductas de la violencia política y la violencia política de género.

No hay pruebas contundentes que acrediten que los hechos de la violencia afectaron, en ese contexto, los derechos de la excandidata, ni mucho menos que se le haya impedido hacer campaña o actos de propaganda para llamar al voto.

Por todo lo anterior, sin dejar de reprochar los actos de violencia política y violencia política por razón de género, considero que las violaciones acreditadas no trascendieron el resultado de la elección.

Ahora bien, el alcance de esta decisión no pretende negar los hechos reprochables, al contrario, desea visibilizarlos, condenarlos y erradicarlos, la invasión a la intimidad y vida privada en el marco del debate político y en el ejercicio de la libertad de expresión no debe permitirse, aceptarse, tolerarse, sobre todo cuando se refiere a una mujer por su condición de ser mujer o por su género estereotipándolo discriminatoriamente.

Las autoridades al quedarse inmutables ante esos sucesos consienten e indirectamente permiten esa violencia.

El ejercicio de las libertades constitucionales no puede vulnerar la dignidad humana haciendo alusiones a la vida privada que trasciende las relaciones interpersonales, el arte, la vida artística y la dedicación de las personas a cualquier tipo de carrera o profesión tampoco debe ser objeto de denostación de la persona para incidir en la ciudadanía.

Ello, no puede ser tolerado en una democracia incluyente que considere a todas y todos con sus derechos y formas de vida, de pensamiento, en fin.

Por esta razón, se proponen medidas de protección que vinculan autoridades competentes y bajo sus facultades para que, en lo inmediato, implementen las acciones necesarias para garantizar la seguridad e integridad personal de la excandidata, claro, siempre y cuando ella las acepte y también para generar herramientas y normas que prevengan nuevos hechos similares de violencia política por razones de género y a todas las mujeres que participen en procesos electorales futuros en la Ciudad de México.

En fin, la violencia política y la violencia política de género deben sancionarse; sin embargo, en este caso, considero que esa sanción no es la nulidad de una elección, es decir, no debe castigarse al electorado quitándole validez o borrando totalmente su voto porque no está demostrado que ese voto haya sido de alguna forma influenciado o involuntario por tal circunstancia, especialmente si se considera el amplio margen de distancia entre primero y segundo lugar, enfatizo, es del 11.11%.

Ante la nulidad de elecciones por principios constitucionales debemos tener unidades abarcativas que incluyan todos y cada uno de los factores que estuvieron involucrados en cada elección, así, al juzgar tenemos el deber de analizar todos los actos que pueden contravenir el sentido sustancial de una democracia a la luz de los actos públicamente celebrados.

Y al no tener las pruebas contundentes para anularlos debemos garantizar la voluntad popular manifestada en la expresión del voto, esas son las razones que me llevan a proponer el proyecto en que se revoca la sentencia impugnada, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y se dictan medidas de protección a favor de la excandidata.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata.

¿Alguna otra intervención en este asunto o en alguno otro?

Magistrado Indalfer Infante González.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Presidenta, si no hubiera alguna otra intervención en el asunto al que se acaba de referir el Magistrado De la Mata, me gustaría intervenir en el REC-1468 de este año.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Por lo visto no la hay, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias Presidenta.

En este caso en el REC-1468 de este año, la Sala Monterrey declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, al considerar que la entonces candidata postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática había difundido propaganda con contenido religioso en su perfil de



*Facebook*, lo que a juicio de la Sala Monterrey constituyó una infracción a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el principio de separación Iglesia-Estado. Así como a lo contemplado en el numeral 25, párrafo primero, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligaciones de los institutos políticos, entre otros, abstenerse de utilizar símbolos de fe o expresiones de carácter religioso en su propaganda.

En el caso el Partido Acción Nacional y su candidata controvierten la sentencia de la Sala Monterrey, esencialmente porque consideran que las imágenes y frases difundidas en *Facebook*, no implican el uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral.

En el proyecto se consideran esencialmente fundados los agravios, ya que para que se acredite la violación a los principios de separación Iglesia-Estado y laicidad es necesario que, en la actividad política se presente una clara identificación entre el candidato o partido y una determinada fe o credo religioso.

Ello, implica que se puede establecer con claridad que la intención es presentar ante el electorado una identidad o empatía con una religión asociada a un candidato o partido, y que dicha conducta influye de manera determinante en el resultado de la elección.

En este sentido, cuando en la propaganda aparecen ciertos elementos materiales, monumentos, construcciones o símbolos con contenido que pudiera considerarse religioso es necesario determinar si la información se da como una referencia geográfica o cultural a partir del sentido cotidiano de las expresiones sin que implique la solicitud del voto a partir del vínculo religioso existente entre los actores políticos y el electorado.

En este sentido, es importante destacar que el artículo 130 de la norma fundamental señala que el principio histórico de separación Iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el propio numeral, expone que los ministros de culto podrán ejercer el derecho al voto activo, pero no podrán desempeñar cargos públicos, salvo que se separen de su ministerio con la anticipación señalada en la ley.

De la misma forma, establece que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno, tampoco podrán expresar sus preferencias políticas en reuniones públicas, actos de culto o en publicaciones de carácter religioso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25, párrafo primero, inciso p) de la Ley de Partidos, establece que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Como se aprecia, del contenido del citado artículo 130, los ministros de culto y las asociaciones religiosas, se encuentran sujetas a un régimen específico en materia político-electoral, conforme al cual tienen vedado participar en la actividad política del Estado Mexicano. Esta prohibición trasciende a los actores políticos, quienes no podrán establecer una conexión con ministros de culto, asociaciones religiosas o una determinada creencia, con la finalidad de generar un efecto en la

población, derivada del uso de sus creencias, que les permita obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

En materia política, esta limitante encuentra su fundamento en el carácter laico del Estado Mexicano, bajo esta lógica, si el Estado es a confesional, será necesario que en la actividad política no se permita obtener un beneficio indebido mediante la utilización de la fe de las personas para generar empatía con una opción política.

Ahora, al analizar la infracción, a la prohibición de utilización de símbolos religiosos, en la propaganda electoral, el operador jurídico no solo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o alguna expresión lingüística que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo, sino también debe analizarse de manera contextual el uso que se da a las expresiones, con la finalidad de deducir de manera sólida y consistente que lo que se pretende es utilizar la fe en beneficio de un determinado actor político.

A este respecto, las salas del Tribunal han resuelto diversos asuntos en los que se han anulado elecciones por haberse usado símbolos religiosos en la propaganda o en eventos proselitistas; así tenemos como ejemplo los casos de Yurécuaro, Michoacán, Chiautla, Estado de México, Zimapán, Hidalgo, entre otros.

El común denominador de estas sentencias, es que los candidatos de ese entonces participaron de manera clara y evidente en eventos de culto, esto es, acudieron a misa buscando algún beneficio político o bien, ministros de culto hicieron referencias o invitaciones a la feligresía a votar por un determinado candidato.

Lo anterior, pone de relieve la intención de los actores políticos o los ministros de culto de generar en el electorado la vinculación de un partido político y su candidato con un credo religioso; con la finalidad de obtener una ventaja indebida frente a otras opciones políticas; lo cual además de implicar una violación a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado trasgrede el principio de equidad en la contienda.

Como se adelantó, conforme al marco normativo y conceptual que se precisa en la sentencia, perdón, en el proyecto y en los precedentes emitidos por las salas de este Tribunal, se estima que los agravios expuestos por los actores son esencialmente fundados; lo anterior es así ya que, del análisis de las publicaciones realizadas en *Facebook* de la entonces candidata postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no se aprecia que éstas hayan tenido un contenido religioso que tuviera por objeto vincular un determinado credo con su campaña electoral.

De las imágenes que obran en el perfil de *Facebook* de la candidata, no se advierte alusión directa o indirecta a religión alguna, tampoco se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales que implicaran una referencia religiosa. Por tanto, no se encuentra plenamente comprobada una violación sustancial a los principios de laicidad y equidad en la contienda.

Como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional federal, en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado, que es el elemento personal, el contexto en el que se surgieron los



hechos, la manera, circunstancia de modo, tiempo y lugar en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.

Precisado lo anterior, voy a solicitar que se trasmitan algunas de las imágenes publicadas en la página personal de *Facebook* de la entonces candidata.

En la primera imagen, se aprecia la representación de una pastorela en la cabecera municipal de Huimilpan el 12 de enero de 2018.

En esta se observa a un grupo de personas presenciando la representación de una pastorela en un espacio abierto, las fotografías dan cuenta de la escenificación de una tradición decembrina del municipio, lo que no acredita la intención de Leticia Servín Moya de posicionarse ante el electorado.

Además, de la fecha de la publicación se advierte que se realizó en el mes de enero de este año, esto es, con mucha anticipación al inicio de las campañas electorales.

La siguiente publicación, esta imagen no constituye una infracción al principio de separación Iglesia-Estado, ya que aun cuando se aprecia que estas hacen referencia a una festividad religiosa, el alcance de dicha celebración tiene un contenido social y cultural relevante en ciertas comunidades, sin que se aprecien referencias o elementos que destaquen o vinculen de manera clara y evidente la fe o creencia religiosa de la comunidad con un acto de campaña de la entonces candidata.

En la siguiente publicación, en la imagen se aprecia un monumento histórico del municipio, en la publicación solo se hace alusión a su estética como elemento cultural y referencial de Huimilpan.

En ese sentido, si la publicación se realizó en el perfil personal de la candidata en cuestión, podemos inferir que se trata de expresiones que deben interpretarse dentro de un contexto cultural.

La siguiente imagen, en esta imagen se advierte que la candidata convocó a sus simpatizantes a un acto de campaña y utilizó como referencia geográfica la iglesia y capilla de las colonias La Noria y Guadalupe, únicamente para la ubicación de su evento.

Lo cual no constituye un acto proselitista con contenido religioso al no advertirse el empleo de las referencias como una incidencia en la voluntad electoral de la ciudadanía.

Por tanto, no se advierte la transgresión a la norma constitucional dado que las frases o imágenes no fueron utilizadas de manera directa o indirecta para solicitar el voto, sino como referencias geográficas o para destacar monumentos históricos relevantes de la comunidad a la que pertenecía o a la que pertenece la entonces candidata.

A continuación, se presentan dos imágenes en las cuales se aprecian expresiones que la Sala Monterrey consideró de contenido religioso. En estas imágenes se puede advertir que hay un ciudadano que le dice "Señora Lety Servín, me gustaría

saber qué propuesta tiene usted para Humilpan". La candidata contesta: "Te dejo mi número para poder estar en contacto. Mándame un mensaje y vamos a ponernos de acuerdo. Saludos y bendiciones".

La segunda imagen, otra ciudadana dice: "Te deseo mucha suerte y mis mejores deseos que ganes". Lety Servín contesta: "Muchas gracias. Así será, si Dios quiere. Saludos y bendiciones".

Tales expresiones no implican un condicionamiento electoral o que tuvieran la intención de influir en la ciudadanía, es decir, el hecho de emplear las frases "bendiciones" y "si Dios quiere", no actualiza el uso de expresiones religiosas. para acreditar esta infracción, deben acompañarse de elementos que identifiquen o ligen a una opción política con una religión, a grado tal que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, lo cual en la especie no ocurrió.

El lenguaje no solo debe analizarse de manera abstracta, por el significado propio de las palabras, sino también de manera contextual y con el uso coloquial.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que las imágenes difundidas en la red social de *Facebook*, no contienen elementos religiosos que impliquen una transgresión al principio de separación Iglesia-Estado. En tal razón, en el proyecto se propone revocar la sentencia de la Sala Regional Monterrey, confirmar la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, así como la validez de la elección del municipio en cuestión y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Es cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

No sé, si haya alguna otra intervención.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy brevemente, Presidenta y quisiera pedir una disculpa, porque sí quisiera hablar, nada más manifestar con relación al SUP-REC 1388, que tiene que ver con la elección de Coyoacán.

De manera muy breve, nada más si me lo permite, hacer un tajante rechazo a la violencia política y la violencia política por razón de género que quedó acreditada se..., vivió la ciudadana María de Lourdes Rojo e Incháustegui y considero que el proyecto asume la responsabilidad de hacer algo con relación a esta situación que quedó, como dije, totalmente acreditada, con las medidas de protección que está proponiendo.

El proyecto y por el cual, yo también, con el cual coincido, pondera el principio de prevalencia de los actos públicos válidamente celebrados y por ello, estima la propuesta como está, la nulidad de elección es, sin duda, es y debe ser la última de las sanciones y es por ello que yo coincido con el proyecto, pero sí creo que queda hoy evidenciado, más que nunca la necesidad de contar con una legislación



que no solo prevenga, sino también sancione con la más fuerte sanción que pudiera ser la propia nulidad de elección, este tipo de violencia política y de violencia política por razón de género que ha vivido esta ciudadana y otras más en este proceso electoral que estuvo marcado en muchos casos por estos lamentablemente sucesos.

Y por ello, creo que más que nunca, como digo, ha quedado evidenciada la necesidad de contar con una legislación que avance en la protección de estos derechos de las mujeres a participar en política de una manera totalmente libre de violencia y que pudiera ser considerada la violencia política por razón de género, en los procesos electorales como una expresa causal de nulidad de elección.

Sería cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias.

Buenas noches, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Me quisiera referir de manera rápida, por lo que ya comentó la Magistrada Presidenta al recurso de reconsideración 1452/2018, que tiene que ver con la determinación de la Sala Regional Monterrey, mediante la cual declara la nulidad de la elección de Querétaro.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Por favor, Magistrado.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Pues básicamente lo que quisiera es darles la razón, por la cual el proyecto que someto a su consideración estima necesario revocar dicha nulidad, quisiera dar algunos datos que tienen que ver con la elección, la elección tuvo alrededor de 306 mil votos, de los cuales la diferencia entre el primero y segundo lugar son mil 513 votos; es decir, representa el cero punto 34% de la elección.

Y obviamente a diferencia de los casos que antes se señalaron, cuando una diferencia es tan corta entre el primero y segundo lugar, pues evidentemente existen más incentivos por parte de, la parte que no obtiene el triunfo, para buscar la anulación de la elección a partir de las irregularidades que se encontraron.

Sin embargo, yo quisiera empezar y ser enfático de algo que no es una cuestión que este Tribunal pues sea un criterio de este Tribunal, sino es un criterio o es un principio o son principios establecidos precisamente en la Constitución Política de los Estados Unidos, en el artículo 41, en la base sexta, que es el que se refiere al sistema de nulidades en nuestro país, y dice básicamente que se requieren ciertos elementos para cualquier tipo de nulidad como es precisamente que las violaciones de las cuales se acusa o se duelen las partes sean graves y sean dolosas, sean determinantes y adicionalmente, y establece la Constitución, sean, se acrediten de manera objetiva y material.

Aquí, a lo que nos vamos a enfrentar es precisamente en el caso concreto, es precisamente si las acciones que cometió el presidente municipal interino, Enrique Correa Sada, constituyen o no constituyen esa aprobación para poder señalar que la elección pues tuvo vicios suficientes para deber ser anulada.

Y básicamente lo que hace la Sala Regional Monterrey, es dividir en dos tipos de acciones que considera ilícitas. Por una parte, lo que tiene que ver con la difusión de propaganda gubernamental en *Facebook*, es decir, trabajos de obra pública y sobre todo actividades en su calidad de presidente municipal interino, es decir, el seguimiento de esas actividades de su agenda diaria.

Y, por otro lado, también publicaciones en *Facebook* en lo que tiene que ver con apoyo a un candidato postulado por la candidatura común del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Querétaro.

Hay cuatro características que vale la pena mencionar en torno a este caso, primero que las publicaciones que el presidente municipal interino difundió en su página de *Facebook*, no constituyen una propaganda gubernamental porque no tiene la finalidad de informar los logros de gobierno, propagandas sociales, servicios o acciones de gobierno.

Básicamente este tipo de acciones que el partido recurrente y la Sala responsable se ubican como una posible violación o una probable violación al artículo 134 constitucional, que es el que tiene que ver con el principio de neutralidad que deben de observar todos los funcionarios públicos para que no intervengan recursos en los procesos electorales y no tengan un destino o una finalidad político-electoral.

La segunda característica es que los informes que publicó, dicho servidor público, atienden a mi modo de ver a su agenda de trabajo, como ya lo dije y a sus funciones diarias, pues solo daba cuenta de la revisión y supervisión de obras de distintas colonias en la que aparecen otros funcionarios públicos que no eran candidatos, hay que aclararlo.

La tercera característica, es que las publicaciones se difundieron en una página personal de *Facebook*, del servidor público y no en un portal institucional del ayuntamiento, por lo que no hubo, a mi modo de ver, un uso de recursos públicos en ese proceso de publicidad personal.

Y el cuarto, yo diría que es, básicamente, que no se difundió ningún elemento vinculado con la materia electoral; es decir, no aparecieron en esas cuestiones que tienen que ver con el seguimiento de su agenda, ahí no aparecieron partidos, candidatos, nombres o colores de alguna coalición o partido.

Respecto de 14 publicaciones, básicamente que tienen que ver con, como ya decía, con la propaganda gubernamental de sus acciones como servidor público.

El proyecto que les propongo estima que es fundado el agravio de la parte quejosa, pues no es posible desprender que su difusión haya tenido como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la existencia de logros, programas, acciones, obra o medios de gobierno y tampoco el cumplimiento de compromisos públicos en su calidad de servidor público.



Tampoco se desprende que el servidor haya difundido con el fin de persuadir a la ciudadanía para obtener un beneficio o apoyo que se tradujera en una ventaja electoral. Es decir, no se hizo referencia a algún partido político o candidato, como ya lo dije, y no se solicitó el apoyo para ninguna opción política.

Tampoco se condicionó entrega de alguna obra y tampoco se hizo referencia al día de la jornada electoral.

Otro aspecto, es que el contenido de las publicaciones es de carácter informativo de lo que se alcanza a desprender de la página de internet, pues solo se narra la labor de revisión y supervisión que los titulares de los gobiernos estatales y municipales de Querétaro realizan en su día a día con relación a diversas obras sin que jamás se especifique cuáles, cuántas y dónde están las mismas.

Así pues, se considera que al difundir en su página personal de *Facebook* las publicaciones cuestionadas el citado presidente municipal interino, tuvo el objeto de dar a conocer a sus seguidores en redes sociales parte de sus labores que realizó como servidor público. Además, es de destacar, para esta Sala Superior que hemos establecido el criterio de que la diferencia principal entre las redes sociales y el resto de los medios de comunicación como es la radio y la televisión consisten en informar, en general, perdón, que la información no se despliegue de manera automática, sino que requiere un acto volitivo de los usuarios para ingresar y buscar una información de interés.

Aquí quiero ser preciso porque a mi modo de ver la Sala Regional Monterrey confunde el concepto de comunicación, el modelo de comunicación política toda vez que, las redes sociales y máxime tratándose de redes personales no forman parte del modelo de comunicación social de, perdón, política previsto por el Constituyente y regulado también bajo normas estrictas.

Consecuentemente no hay elementos para considerar que el servidor público haya vulnerado lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, párrafo, fracción III, apartado C, y que básicamente eso, en lo que se traduce es que no se vulneró el principio de imparcialidad y equidad.

Por su parte, existen cuatro publicaciones que contienen también en la cuenta personal del servidor público, en las cuales él reproduce algunas cuestiones que tienen que ver con, aquí sí, apoyo a una campaña de uno de los candidatos y la pregunta es si esas cuatro publicaciones que son básicamente aisladas constituyen mensajes amparados por la libertad de expresión.

A mi modo de ver, sí lo constituyen y, por lo tanto, propongo declarar fundado dicho agravio, toda vez que se compartió en esas cuatro publicaciones contenido difundido, originalmente, por otros usuarios; es decir, no es un contenido que él haya elaborado, sino básicamente es una reproducción de lo que está circulando en redes sociales, como se denomina hoy *retuit* o reproducción de *Facebook*.

Otro aspecto importante es que el funcionario público no agrega manifestación alguna, es decir, no agrega apoyo o rechazo, simplemente se limita a reproducir esas publicaciones que circulan en redes sociales.

Asimismo, no se acreditó el uso de recursos públicos en ninguna de las difusiones de los mensajes aludidos.

Finalmente, tampoco el funcionario se acredita que haya participado en la producción o elaboración de la publicación que se compartió, a través de su página personal.

En ese sentido, lo que el proyecto estima es que la libertad de expresión, en el caso de los funcionarios públicos implica un deber y también un poder para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público, lo que conlleva a que los servidores pueden emitir opiniones en contextos electorales, siempre que atiendan a los principios de imparcialidad, neutralidad en el uso de los recursos públicos, a efecto de que prevalezcan las condiciones de equidad entre los participantes en una elección.

Fuera de ello, esta Sala Superior ha seguido una línea en la que ha reconocido que, el derecho de la libertad de expresión y de participación de los funcionarios públicos existe cuando, desde luego no implique el uso de recursos públicos.

En el proyecto que yo someto a consideración, se considera la importancia de que las redes sociales en el contexto y conformación actual de la opinión pública, debe de tener una vigencia y debe de tener una efectividad en la cual pueda existir esa igualdad cuando se trata simplemente de comunicar o hacer ejercicio de la libertad de expresión y, por supuesto, cuando no incluyen el uso de recursos públicos.

Las propias características que hoy tienen las redes sociales, como es *Facebook*, posibilitan una comunicación efectiva entre los usuarios al permitir enviar mensajes en tiempo real, permiten concluir que las publicaciones de redes sociales son expresiones espontáneas que reflejan la opinión personal de quien la difunde.

Es por ello que, de esta forma no es suficiente que mensajes de corte político se hayan difundido en la cuenta de un funcionario público para tener por actualizada la posible infracción constitucional, sino que en su análisis se debe considerar elementos que permitan acreditar el posible uso de recursos públicos y de no ser el caso o de no existir otras cuestiones como es condicionamiento o coacción al electorado, se debe privilegiar la libertad de expresión.

Y precisamente fue un análisis de tal naturaleza el que nos llevó a considerar que no existen elementos que permitan inferir que las publicaciones denunciadas implicaron un ejercicio a través del cual el funcionario pretendió ejercer presión o utilizar su calidad para favorecer a algún candidato en el ayuntamiento de Querétaro.

El solo hecho de que el funcionario haya compartido con sus seguidores o amigos, como se les denomina a las redes sociales, contenidos vinculados con la campaña y propuestas de uno de los candidatos, a mi modo de ver no es suficiente como elemento en el expediente para acreditar un actuar imparcial y una vulneración a la equidad en una contienda electoral.

Por el contrario, al tratarse de información compartida generada por otros usuarios en la cual no se realizó algún posicionamiento, se concluye que se trató de manifestaciones públicas de manera espontánea por parte del funcionario que pueden ser consideradas o no como el reflejo de un posicionamiento político pero que en modo alguno condicionan el ejercicio de la función pública.



Finalmente, resulta preciso señalar, señora y señores Magistrados, que, en estas sesiones, en esta sesión, perdón, nos toca conocer de varios recursos en los que se impugnan sentencias de las salas regionales que anulaban elecciones municipales.

En todos los casos que estamos revisando, las salas justificaron su determinación sobre la base de que se actualizaron irregularidades que atentaron con los principios constitucionales y, por ende, que se pueden considerar como graves.

Sin embargo, con independencia de que se hayan acreditado o no tales irregularidades, estimo que en el caso que estamos analizando, las salas de este Tribunal deben realizar un ejercicio minucioso de ponderación y de proporción entre los principios constitucionales que fueron vulnerados o presuntamente fueron vulnerados y los principios de certeza, autenticidad del voto, y de un acto que se presume válidamente celebrado, como es los resultados obtenidos en la jornada electoral.

Yo lo he dicho en diversas ocasiones en este Pleno de la Sala Superior y es, básicamente, un principio que lo que se no gana en las urnas no es dable ganarlo en los tribunales, a menos de que verdaderamente estén fehacientemente acreditadas las irregularidades.

Y esto es así, pues en todo momento debemos estar conscientes que está en juego la presunción general de validez de las elecciones y el voto ciudadano, principios que solamente serán derrotados cuando estemos en presencia de conductas, como ya digo, graves, generalizadas y determinantes para el propio resultado de la contienda.

De otra forma, a mi modo de ver, corremos el grave riesgo de que, mediante un ejercicio excesivo de nuestras atribuciones, como es el ejercer la potestad anulatoria de un proceso electoral, podamos afectar desproporcionadamente la validez de una elección en la que real y efectivamente se encuentra reflejada la voluntad de los ciudadanos.

Y por lo mismo, concluyo diciendo que a mi modo de ver en la elección municipal de Querétaro, no se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad, no existen elementos que permitan acreditar que las publicaciones difundidas en *Facebook* implicaron algún condicionamiento del servidor público aludido o coaccionaron al electorado y, por lo tanto, lo que yo les propongo, señoras y señores Magistrados, es revocar la sentencia impugnada para el efecto de que prevalezca la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la candidatura común del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los tres proyectos, anunciando solamente un voto razonado en el REC-1452/2018.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los tres proyectos, y en el recurso de reconsideración 1388, abundaré también con un voto razonado.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las tres propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las tres propuestas emitiendo un voto razonado en el recurso de reconsideración 1388.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, le informo que los tres asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión de que en el recurso de reconsideración 1388, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y usted, Presidenta, anuncian la emisión de un voto razonado, y en el 1452 y su acumulado 1472 el Magistrado Indalfer Infante González emite un voto razonado.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1388 del año en curso, se resuelve:

**Primero.** Se revoca la sentencia controvertida.

**Segundo.** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México indicada en el fallo.



**Tercero.** Se vincula a las autoridades precisadas en la ejecutoria para que implementen medidas de protección a favor de la víctima de violencia política y de género.

En el recurso de reconsideración 1468 de 2018, se resuelve:

**Primero.** Se revoca la resolución impugnada, así como los actos ordenados en su cumplimiento.

**Segundo.** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Huimilpan, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

**Tercero.** Se ordena notificar a esta sentencia a las partes y a las autoridades indicadas en el fallo.

En los recursos de reconsideración 1452 y 1472, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se revoca la sentencia impugnada.

**Tercero.** Se deja firme la validez de la elección del ayuntamiento de Querétaro, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, expedida en favor del candidato postulado de forma común por los Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Magistrada, Magistrados, de no tener inconveniente, pediré ahora cuentas conjuntas con los siguientes asuntos listados para esta sesión, dada la temática de los mismos para su discusión; y aprobación.

Secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, por favor dé cuenta conjunta con los primeros proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno las ponencias de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón e Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de Estudio y Cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero:** Con su autorización, Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 1271 a 1274 del año en curso, interpuestos por dos candidatas y diversos partidos políticos para impugnar la sentencia dicta por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral número 266 de este año.

El proyecto propone acumular los recursos por haber identidad en el acto reclamado; asimismo, propone revocar la sentencia impugnada debido a que la Sala Xalapa solo analizó los actos de violencia y presión de los funcionarios de casilla y electores durante una hora en una plaza pública, pero no estudió la afectación al principio de secrecía y libertad de voto, ya que quienes ejercieron la violencia forzaron a algunas personas, especialmente mujeres, a votar en forma abierta frente a los demás ciudadanos el día de la jornada electoral, frente a tres de las cuatro casillas que se instalaron para esa elección.

Derivado de esa omisión, se efectuó el examen de las pruebas correspondientes y se concluye que en el ayuntamiento de Santiago El Pinar, se afectaron los principios de secrecía y libertad del voto mediante actos de presión al electorado.

Con base en lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada y dejar subsistente la anulación de la elección de Santiago El Pinar, Chiapas, que decretó el Tribunal local.

En seguida, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de reconsideración 1282 y sus acumulados 1288, 1291 y 1292; todos de este año, interpuestos por diversos ciudadanos habitantes del municipio de Tapilula, Chiapas, el Partido Acción Nacional, su candidato a presidente municipal y por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional 302 de este año y acumulados, que revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado, que declaró la nulidad de la elección de integrantes del citado ayuntamiento.

En el proyecto se propone, se pone a su consideración admitir el medio de impugnación al actualizarse el supuesto de procedencia establecido en la jurisprudencia cinco de 2014.

En el fondo se propone revocar la resolución impugnada y dejar firme la emitida por el Tribunal local que consideró actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 389, párrafo uno, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas y ordenó vincular a los órganos correspondientes para celebrar una elección extraordinaria.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de reconsideración 1321, 1356, 1357 y 1358, todos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por Primitiva Robledo Ramírez, Cruz Lorena Pérez Santizo y el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano, 837 de 2018 y sus acumulados, a través de la cual revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, declaró la invalidez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Bejucal de Ocampo y revocó las constancias de mayoría otorgadas a favor de la planilla postulada por la coalición "Por Chiapas al Frente".

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expresados por todos los recurrentes, en virtud de que las pruebas que obran en autos demuestran fehacientemente que, en cuatro de las nueve casillas instaladas en el municipio, hubo irregularidades graves que afectaron el principio constitucional de certeza.

Las irregularidades que se acreditaron fueron: la presencia de un grupo armado a partir del cierre de las casillas, que ese grupo armado ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla durante el llenado de las actas y que los paquetes electorales presentaban diversas irregularidades, porque no tenían medidas de seguridad, ni estaban sellados, tampoco tenían firmas y estaban mal cerrados.

De igual manera, en el proyecto se razona que por las particularidades del caso no es posible instrumentar un procedimiento para reconstruir el cómputo de las cuatro casillas en las que se presentaron las irregularidades, ni es posible definir al ganador de la elección solamente con la votación recibida en las otras cinco



casillas, razón por la cual se estima correcta la decisión de declarar la nulidad de la elección.

Por esas razones, la ponencia propone confirmar la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de los recursos de reconsideración 1334 y 1350, cuya acumulación se propone presentados por Javier Alejandro Maza Cruz y Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa que, a su vez, revocó la nulidad de la elección del ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa en el estado de Chiapas, decretada por el tribunal local.

En el proyecto se propone lo siguiente: Primero, que el recurso de reconsideración es procedente porque las impugnaciones presentadas desde la instancia local se hace alusión a actos sistemáticos y generalizados de violencia antes, durante y después de la jornada electoral en el municipio.

En el estudio de fondo, la ponencia propone declarar fundado el agravio planteado por los recurrentes, respecto a que la Sala Xalapa fue omisa en considerar el contexto de violencia y las irregularidades que se tradujeron en violaciones graves a principios constitucionales, y como consecuencia impidieron tener certeza sobre los resultados de la elección.

La ponencia considera que, al no haber certeza del resultado auténtico de la elección en el municipio mencionado, se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 389, párrafo uno, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas.

En consecuencia, el proyecto propone revocar la resolución impugnada y por ende confirmar la resolución emitida por el tribunal local.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 1346 del año en curso, promovido por Emilio Javier García Martínez en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

Sería la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera referirme a los recursos de reconsideración 1271 a 1282, que presenta la ponencia, bueno, y el 1334 en una única intervención de manera general.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Claro que sí, gracias.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

En estos asuntos en donde se cuestiona la constitucionalidad de la elección de diversos municipios en Chiapas y otros que se van a ver en esta sesión, todos ellos están sometidos a resolución y en muchos de ellos, también se propone la improcedencia de los asuntos.

Particularmente, la intervención que voy a realizar va a explicar mi voto en diversos asuntos y por qué presento en estos casos el análisis de fondo.

De manera agrupada, diría que los recursos de reconsideración que considero son comparables y tienen elementos comunes que constituyen violaciones a elementos esenciales de las elecciones democráticas como son la certeza, la secrecía y la libertad del sufragio, cumplen con el requisito especial de procedencia.

Un rasgo común en diversos municipios del estado de Chiapas, como son: San Andrés Duraznal, Rincón Chamula, San Pedro, Montecristo y Guerrero, Chapa de Corzo, Chanal, Mazatlán, La Concordia y Ocozocoautla de Espinosa, además de Santiago El Pinar y Tapilula es que, en estos casos se alegaron sucesos violentos que presumiblemente incidieron en la forma en cómo se llevó a cabo la jornada comicial y en los resultados.

Estos hechos consistieron, entre otros, en la realización de actos de violencia y presión sobre el electorado, el robo de paquetes, la quema de urnas, el cierre anticipado de casillas, la intimidación a funcionarios de casillas y al electorado.

Un segundo rasgo que se presenta en algunos casos se deriva de los disturbios que acontecieron durante la jornada electoral, dado que diversa documentación electoral fue alterada en su contenido o totalmente destruida, de forma que no hay certeza respecto de los resultados, y para realizar los cómputos y declarar la validez de la elección las distintas autoridades electorales arribaron a sus conclusiones, desde mi perspectiva, de forma incorrecta.

Por ejemplo, en el caso de Rincón, Chamula, de San Pedro, el Tribunal local dedujo el resultado de la votación a partir de un esquema de comparación hipotético entre el porcentaje de votación municipal y los resultados de la votación obtenidos en otros procesos electorales.

Y en otros muchos casos se reconstruyeron los resultados a partir de copias al carbón y no se tenía ninguna otra documentación electoral. Luego entonces, una vez que se han presentado irregularidades que se consideraron graves y afectaron los principios constitucionales para celebrar las elecciones, estimo que en todos esos casos debiera admitirse el recurso, particularmente cuando la Sala Regional que emite la sentencia que aquí se analiza no hace alusión a estos actos sistemáticos y generalizados de violencia y no los analiza y tampoco considera cómo pudieron tener un impacto y traducirse en violación a los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad durante la contienda.

Ahora, particularmente los hechos y la solución que se propone en estos recursos de reconsideración 1271 y 1282 fueron, en mi opinión, suficientes para proponerles la anulación de la elección, por las siguientes razones: Tratándose del ayuntamiento Santiago El Pinar, aquí se propone revocar la sentencia de la Sala Xalapa, que a su vez revocó la sentencia del Tribunal local, el Tribunal local había



declarado la nulidad de la elección por actos de violencia durante la jornada electoral.

La Sala Xalapa, revocó la anulación porque consideró que la violencia solo duró una hora y luego continuó la votación con normalidad.

Mi propuesta se basa en que la Sala Xalapa solo analizó uno de los aspectos del caso, que fueron los actos de violencia y presión a los funcionarios de casilla y electores durante una hora en la plaza pública, pero no estudió la afectación al principio de secrecía y libertad del voto, ya que en ese caso se obligó a mujeres a votar en forma abierta frente a la ciudadanía.

En el estudio integral que se propone se examina de las afirmaciones de todas las partes frente a las pruebas y se llega a un análisis conclusivo respecto de qué en este ayuntamiento de Santiago del Pinar, se afectaron los principios de secrecía y libertad del voto mediante actos de presión al electorado que se llevaron a cabo en la plaza pública, ante un grupo numeroso de ciudadanos que en el transcurso del día votarían en alguna de las tres casillas instaladas en el corredor de la presidencia municipal de un total de cuatro casillas.

Es decir, el efecto de los hechos ilegales tuvo trascendencia durante toda la jornada electoral y es por eso que se propone anular la votación recibida en esas tres casillas que representan el 75 por ciento de las cuatro instaladas para esta elección, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 389 del Código Electoral local que prevé que una elección podrá ser anulada cuando, entre otras causas, se anule la votación en cuando menos el 20% de las casillas del municipio.

En el REC-1282, se trata del ayuntamiento de Tapilula, y en este caso los recurrentes argumentan que la elección celebrada en este municipio no debe considerarse válida porque antes, durante y después de la jornada electoral sucedieron a lo largo del territorio del municipio, actos de violencia y disturbios que provocaron en la población un ambiente de inseguridad que incidió de manera negativa en la libertad de su voto, los hechos violentos culminaron con la quema de la totalidad del material electoral generado durante la jornada, por lo que no existen elementos que permitan tener certeza sobre los resultados de la votación.

Los eventos de violencia que ocurrieron en estos municipios y otros, lo que demuestran, en mi opinión, es una falta de integridad electoral en esas elecciones municipales, la mala práctica consiste en la manipulación de la expresión de una preferencia electoral y a través de la inducción de los votantes para que, por medios de violencia, por medios de presión o de coacción cambien o tengan otros incentivos para expresar falsamente sus preferencias electorales.

En los casos de estudio, hubo una serie de actos intimidatorios que trataron de manipular las preferencias del electorado incluyendo la coerción para que las mujeres mostraran su voto públicamente antes de meterlo a las urnas.

Un Estado configurado bajo la lógica de la democracia y la integridad electoral debe otorgar a su ciudadanía el derecho de poder elegir a sus representantes en un ambiente seguro y de manera libre, por lo tanto, sí la democracia significa la garantía de la libertad del voto, la imparcialidad de las autoridades electorales.

Y la confiabilidad de los resultados exige proteger la integridad de las elecciones cuando estas son afectadas por escenarios de violencia.

Finalmente, ante la gravedad de los hechos descritos en estos asuntos y en otros, y dado que se afectan, como indiqué, los cimientos de una convivencia democrática y los principios y valores de un Estado Constitucional de Derecho, destaco ante el Pleno de esta Sala Superior, la necesidad de vincular en la resolución de estos asuntos, independientemente del sentido que tengan al Congreso del Estado de Chiapas para que en el ámbito de sus atribuciones dicte medidas para que los procesos electorales extraordinarios en los casos de nulidad, se lleven a cabo en condiciones de seguridad, de normalidad institucional y se garantice que habrá un clima de estabilidad y paz de conformidad con el artículo 81 de la Constitución Política de la Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor y en el 1334 por el desechamiento.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del recurso de reconsideración 1334 de 2018 y acumulados, por ser cuestiones de legalidad y a favor de los demás asuntos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de todos los proyectos, excepto el 1334, también por considerar que contrario a lo que sostiene el proyecto, estimo que la controversia versa sobre cuestiones de legalidad.



**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de todos los proyectos, excepto el 1334.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de las cuatro propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, le informo: los recursos de reconsideración 1334 y 1350 de este año, ambos acumulados, se rechaza por una mayoría de cuatro votos, con el voto a favor de usted Presidenta y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y del Ponente, Reyes Rodríguez Mondragón.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En razón de lo discutido en el proyecto de los recursos de reconsideración 1334 y 1350 de este año, procederé la elaboración del engrose respectivo, que de no haber inconveniente correspondería a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1271 a 1274 de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se revoca la sentencia impugnada.

**Tercero.** Se deja firme la anulación de la elección de integrantes del ayuntamiento de El Pinar, Chiapas, decretada por el Tribunal Electoral de la entidad.

**Cuarto.** El referido tribunal electoral local queda vinculado a velar por el cumplimiento de su sentencia y de lo ordenado en ella, la cual ha quedado firme por virtud de esta ejecutoria.

**Quinto.** Quedan al vinculados al cumplimiento de la misma y de la referida sentencia del Tribunal Electoral las autoridades mencionadas, de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

En los recursos de reconsideración 1282, 1288, 1291 y 1292; de este año, se resuelve:

**Primero.** Se sobresee el recurso interpuesto por las personas que se indican en la sentencia.

**Segundo.** Se revoca la sentencia impugnada.

**Tercero.** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, para los efectos precisados.

En los recursos de reconsideración 1321, 1356 a 1358 de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia impugnada.

En los recursos de reconsideración 1334 y 1350, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se sobreseen los medios de impugnación.

Secretario Pablo Abraham Ordaz Quintero, por favor, dé cuenta conjunta con los siguientes proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno las ponencias de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, José Luis Vargas Valdez y la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Pablo Abraham Ordaz Quintero:** Con su autorización, Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 1346 del año en curso, promovido por Emilio Javier García Martínez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio ciudadano 1087 de este año, a través de la cual inaplicó el artículo 29, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y modificó la diversa sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relativa a la asignación de concejalías de representación proporcional en la Alcaldía de Tláhuac.

En el proyecto, se propone confirmar por razones distintas la sentencia impugnada, esencialmente se estima que es cierto que la Sala Regional no debió inaplicar el artículo 29, fracción V del Código local, sin embargo, ello es insuficiente para revocar la sentencia impugnada, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, esa norma no debe ser interpretada en términos neutrales ni operar en perjuicio del género femenino, por el contrario, la porción normativa en cuestión debe interpretarse en el sentido de que los ajustes en la asignación de concejalías de representación proporcional únicamente son procedentes cuando exista una sobrerrepresentación del género masculino y no cuando lo sea del femenino.

En ese sentido, es innecesario revocar la sentencia impugnada puesto que esta propuesta de decisión no modifica la conclusión a la que llegaron tanto el Tribunal local como la Sala Regional consistente en que debe prevalecer la asignación de concejalías de representación proporcional en favor de tres mujeres y un hombre.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 1364 de este año, promovido por Juan Carlos Vázquez López a fin de controvertir la resolución declarativa de 21 de septiembre del presente año,



emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, que modificó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano 105 de 2018.

El proyecto propone tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso, toda vez que con independencia de que los agravios que hace valer el actor el asunto versa sobre un tema relevante para el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues se trata de determinar si constitucionalmente resulta viable el dictado de una sentencia declarativa en relación con la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, aun en el supuesto de que haya declarado la nulidad de la elección en la alcaldía a la cual pertenece.

Así, en la propuesta se sostiene que la resolución impugnada se debe revocar, toda vez que contrario a lo estimado por la sala responsable no se actualizan los elementos para el dictado de una resolución de naturaleza declarativa. Ello, toda vez que en la sentencia impugnada se analizó la pretensión del aquí, recurrente en relación a las asignaciones por resto mayor de las concejales por el principio de RP en la alcaldía de Coyoacán y determinó que los agravios del inconforme eran fundados, pero a la postre inoperantes.

No obstante que en la propia resolución reconoció que en el juicio de revisión constitucional electoral 194 de 2018 y su acumulado, la misma Sala Regional había declarado la nulidad de la elección de la alcaldía señalada y ordenó la realización de una elección extraordinaria, pero consideró que debía subsistir la razón interpretativa hecha como una sentencia declarativa.

En ese sentido en la propuesta se razona que, si previamente la sala responsable decidió dejar sin efectos jurídicos la elección de la alcaldía de Coyoacán en la totalidad dado que los resultados de la jornada electoral son inescindibles y no quedaba ningún derecho o sustitución jurídica incierta que reconocer, con el propósito de otorgar certeza al recurrente, pues aquella ya había sido generada con el dictado de la sentencia de nulidad.

Debido a ello, se propone revocar la resolución impugnada toda vez que por razón de la nulidad decretada al momento no se ha resuelto lo relativo a la asignación de concejales frente a los planteamientos hechos valer ante la sala responsable.

En ese contexto en plenitud de jurisdicción se analizan los motivos de inconformidad que el ahora recurrente hizo valer ante la sala responsable y se determina que el agravio de falta de fundamentación y motivación resulta infundado, toda vez que la responsable sí expuso los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones suficientes para desestimar las alegaciones hechas valer en la instancia primigenia.

El resto de los agravios se califican inoperantes, pues se estima que el promovente parte de una concepción errónea del principio de paridad, aunado a que, el orden de asignación por resto mayor a los partidos PRI y MORENA, no le irroga perjuicio alguno.

Con base en las consideraciones antes expuestas, se propone revocar la resolución impugnada y confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio ciudadano local 105 de 2018.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia motivado por el recurso de reconsideración 1366 de este año interpuesto por Luis Javier Guerrero Guerra para controvertir el juicio ciudadano número 1082 de 2018, resuelto por la Sala Ciudad de México, mediante el cual se revocó la constancia de mayoría y validez expedida a favor del actor y de su suplente como concejales de representación proporcional en la delegación Benito Juárez para ordenar la emisión de la misma a favor de una fórmula compuesta por mujeres.

En el proyecto que se propone a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que a pesar de que le asiste la razón al actor, en cuanto a que la Sala Regional debió realizar un ejercicio de interpretación y no así de inaplicación, es insuficiente para alcanzar la pretensión del recurrente, pues dicho procedimiento también permite arribar a la conclusión de otorgar la constancia de mayoría a la fórmula encabezada por mujeres.

Lo anterior es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que aquellas disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria o cualquier otra medida afirmativa deben interpretarse y aplicarse, procurando el mayor beneficio de las mujeres, por tanto, se trata de procurar una participación mayor de mujeres a la que se entiende en términos estrictamente cuantitativos.

En ese orden de ideas, los criterios de la Sala Superior han llevado a concluir que los ajustes en la asignación de concejalías de RP, solo son procedentes cuando exista sobrerrepresentación masculina.

Ahora, doy cuenta con el recurso de reconsideración 1387 del presente año promovido por el Partido político MORENA y Martha Ruiz Anchondo, controvirtiendo la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, por medio de la cual decretó la nulidad de nueve casillas de la elección correspondiente a la alcaldía de Venustiano Carranza, Ciudad de México y modificó el cómputo de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de cabecera.

El proyecto propone considerar fundado el agravio de los recurrentes, consistente en quitar error en la recomposición del cómputo efectuado por la responsable, en consecuencia de restar la votación por nulidad de nueve casillas y no tomar en cuenta la votación de 12 casillas anuladas de manera previa por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México; lo anterior, porque efectivamente se advierte que la Sala Regional Ciudad de México, al efectuar la recomposición respetiva dejó de tomar en cuenta la votación anulada en la instancia jurisdiccional primigenia, esto es lo correspondiente a 12 casillas anuladas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y que la propia responsable al resolver el medio de impugnación había impugnado dejó subsistente.

Asimismo, también se incurrió en error aritmético al efectuar las operaciones de resta de los valores que determinó como nulidad frente al cómputo distrital.

Por otra parte, respecto a los agravios hechos valer por los recurrentes sobre el indebido desechamiento de pruebas supervenientes y violaciones a la fundamentación, exhaustividad y congruencia, así como indebida valoración del elemento de la determinancia, se propone declararlos inoperantes por ser temas de legalidad.



Así, la propuesta que se somete a su consideración, realiza el ejercicio de recomposición correspondiente en la elección cuestionada, considerando el cómputo modificado por el Tribunal local y confirma el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente".

Es la cuenta de este bloque de asuntos de la Ciudad de México, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante González.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Precisamente, Presidenta, nada más para anunciar que votaré en contra del REC-1387, porque en mi opinión el error judicial al resolver no hace procedente el REC.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Infante.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta, con excepción del REC-1387 de 2018.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el recurso de reconsideración 1387 de este año, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1346 y 1366 de este año, se resuelve en cada caso:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 1364 de este año, se resuelve:

**Primero.** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.** Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México precisada en el fallo.

En el recurso de reconsideración 1387 del año en curso, se resuelve:

**Primero.** Se revoca la sentencia impugnada por lo que hace a la recomposición del cómputo de la elección de la alcaldía de Venustiano Carranza de la Ciudad de México.

**Segundo.** Se modifica la recomposición del cómputo de la referida elección efectuada por el Tribunal Electoral local, para quedar en los términos consignados en la ejecutoria.

**Tercero.** Se confirma el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente".

Secretario Sergio Iván Redondo Toca, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que se someten a nuestra consideración.

**Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Iván Redondo Toca:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1339 de este año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano en contra de la determinación dictada por la Sala Regional de Jalisco en el juicio ciudadano 4042 de este año y acumulado, por la que revocó la resolución del Tribunal Electoral de



Jalisco, que anuló la elección del municipio de Tomatlán de dicha entidad federativa.

Al respecto se consideran sustancialmente fundados los planteamientos de Movimiento Ciudadano en cuanto a que la Sala Guadalajara incorrectamente consideró insuficientes los elementos mediante los cuales el Tribunal Electoral de Jalisco anuló la elección del municipio de Tomatlán.

Por una parte, se estima indebida la aplicación de la jurisprudencia 1 de 2018 de rubro: **"CANDIDATURAS, SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR"**.

Lo anterior, porque no establece un supuesto absoluto para considerar que la cancelación de una candidatura por un órgano jurisdiccional durante la campaña no vulnera, en ningún supuesto, la equidad y certeza de las elecciones.

Por lo tanto, el juzgador debe analizar las circunstancias particulares del caso, para determinar si fueron vulnerados los bienes y principios jurídicos fundamentales tutelados en una elección.

Ahora bien, del análisis individual y conjunto de los hechos y medios de prueba que el partido actor considera fueron valorados indebidamente por la Sala Regional, se advierte lo siguiente:

En vista de que la sustitución de Daniel Ruiz Benavides como candidato a la presidencia municipal de la Coalición "Por Jalisco al Frente" se realizó el último día de campaña, es evidente que fue el único de los candidatos que durante todo el periodo de campaña interactuó y se posicionó ante el electorado.

Así, no existen pruebas de que la sustitución de candidaturas se informó de manera efectiva a la ciudadanía de Tomatlán. La Sala responsable tampoco valoró adecuadamente ni desvirtuó que en las demandas y anexos que dieron origen a los juicios ciudadanos locales JDC-155 y JDC-158, ambos del 2018, presuntamente constan siete mil 200 firmas de ciudadanos que afirman haber votado por Daniel Ruiz Benavides, lo cual constituye un indicio que debió valorarse en relación con otros hechos acreditados.

Movimiento Ciudadano por sí solo, en la elección obtuvo cinco mil 515 sufragios, de los ocho mil 263 emitidos a favor de la Coalición "Por Jalisco al Frente" lo cual constituye el 66.74% de la votación total emitida a favor de dicha coalición y el PRD, instituto político del que proviene el candidato sustituto, únicamente obtuvo dos mil 186 sufragios, lo cual se traduce en el 26.45% del total de sufragios emitidos a favor de la coalición, lo cual debió tomarse en cuenta en relación con los demás hechos y elementos de prueba que obran en el expediente.

No se traduce en una irregularidad que los votos cuenten para el candidato legalmente registrado y no para quien aparece en la boleta, sin embargo, sí constituye un elemento adicional que debió valorarse en relación con el hecho de que el electorado de Tomatlán, no fue informado de la sustitución de la candidatura.

Con base en lo anterior, se concluye que los hechos e indicios analizados en su conjunto generan convicción fuerte de que existió ausencia total de información respecto a la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco, en la que resultó ganadora la coalición "Por Jalisco al Frente", lo cual se traduce en una violación sustancial grave, pues dicha desinformación generó un contexto de incertidumbre tal que tuvo como consecuencia que los ciudadanos votaran sin tener conocimiento de por quién lo hacían, lo cual es una evidente violación a la certeza, autenticidad y libertad del voto.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco, en el juicio de inconformidad local 73 de 2018 y sus acumulados, mediante la cual se decretó la nulidad de la elección del municipio de Tomatlán.

Asimismo, se da cuenta con el recurso de reconsideración 1400/2018, interpuesto por el partido político MORENA, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, que confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional en el municipio de Mexquitic.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque se considera que no procede realizar una consulta a la comunidad de Wixárika y que en todo caso la falta de ella en modo alguno podría traer como consecuencia la nulidad de la elección pretendida por el recurrente.

Lo anterior, ya que en el caso se conocía con certeza la posición de la comunidad de Wixárika respecto de su participación en la elección, además, de que la razón por la que los miembros de la comunidad indígena adoptaron la decisión de no emitir su voto en las elecciones, ni permitir la instalación de casillas, no tiene relación con la protección a su cultura o el respeto a sus derechos sino que obedece a un acto de protesta por falta de resolución a un conflicto agrario en el que están inmersos.

Por tanto, la falta de consulta y la no instalación de las casillas derivada de la oposición de la comunidad de Wixárika, no puede traer como consecuencia la nulidad de la elección porque aun cuando fuera procedente su realización la omisión de hacerlo no podría anular la elección, ya que esta sanción solamente procede cuando se actualiza alguna de las causales expresamente previstas en las leyes o por violación a los principios constitucionales, lo son los de certeza y autenticidad.

Con base en lo anterior, en el proyecto se concluye que no se acredita la existencia de hechos contrarios al orden constitucional o convencional que pueden tener como consecuencia la nulidad de la elección. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención...

Magistrado José Luis Vargas Valdez.



**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente anuncio que voto en contra del proyecto de Tomatlán, que es el 1339 y básicamente son tres razones muy concretas. El primero, que los ciudadanos votaron por un candidato del que tuvieron conocimiento de ello previamente, ya que tal situación fue difundida por tres estaciones de radio municipales previamente a la elección, por lo tanto a mi modo de ver la ciudadanía tuvo conocimiento de dicha situación, por lo que el electorado tuvo certeza por quién voto y no existe violación a mi modo de ver a su derecho a votar de forma libre e informada, y esta Sala Superior señalar, determinó en el REC-540 de 2018 desechar en su momento el recurso interpuesto por el candidato del partido recurrente en virtud de que los planteamientos que realizó no implicaban estudio alguno de constitucionalidad.

Finalmente, señalar que el caso concreto nuevamente se plantea argumentos de legalidad ordinaria y en el caso se estima que se debe tener en cuenta lo de resuelvo previamente por este órgano, ya que de lo contrario se apartaría de un criterio ya adoptado por esta Sala Superior.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, igual también.

Atendiendo a la recomendación.

Rapidísimamente igual en contra en el REC/1339, por las razones invocadas por el Magistrado Vargas, creo que son temas de legalidad y también en el REC/ 1403, también consideramos que son temas de legalidad y deben desecharse.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

En virtud de un tema de cuentas, le solicitaré al secretario que estaba dando cuenta que de manera breve continúe aparentemente a partir del recurso de reconsideración 1401 de manera breve, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Iván Redondo Toca:** Doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 1401 de este año, interpuesto por MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en diversos juicios de revisión constitucional electoral de este año, mediante la cual revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que había anulado la elección de municipios del ayuntamiento Bolaños en esa entidad federativa.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque se considera que no procedía la realización de una consulta a la comunidad de Wixárika y que, en todo caso la falta de ella, en modo alguno, podría traer como consecuencia la nulidad de la elección pretendida por el recurrente con base en lo siguiente: Primero, se conocía ya con certeza la posición de la comunidad de Wixárika

respecto de su participación en la elección, por lo que, si el objeto de la consulta a una comunidad es conocer su opinión respecto a la decisión que va a tomarse y que le atañe, en el caso no se cumple, ya que fue justamente la determinación de la comunidad la que originó la decisión de la autoridad.

Además, el origen del problema que ocasionó que los miembros de la comunidad indígena adoptaran la decisión de no emitir su voto en las elecciones ni permitir que estas instalaran las casillas correspondientes no era la protección de su cultura o el respeto de sus derechos, sino que se trata de un acto de protesta ante la falta de resolución respecto del conflicto agrario en que están inmersos.

Por otra parte, la falta de la consulta y la no instalación de las casillas que llevó a la oposición de la comunidad no puede derivar en la nulidad de la elección, ya que aún en el caso de que hubiera procedido, realizaría la omisión de hacerlo, no podría traer una como consecuencia anular la elección, ya que ello solo puede hacerse cuando se actualiza alguna de las causales expresamente previstas en las leyes o por la violación a principios constitucionales como lo son de certeza y autenticidad.

Además, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración constitucional 1403 del año en curso, promovido por Evelyn Sarahí Castañeda Chávez para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, a través de la cual confirmó la decisión del Tribunal Electoral de Jalisco, de considerar inviable la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Tequila, Jalisco.

El proyecto justifica la procedencia a partir de interposición que hizo la Sala Regional responsable respecto al alcance de los límites de sobre y subrepresentación con base en la jurisprudencia 47/2016.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada por razones distintas a las expuestas por la autoridad responsable, la autoridad responsable confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal local, el cual consideró que si bien estaba obligado a aplicar los límites de sobre y subrepresentación con base en la jurisprudencia 47/2016, en el caso concreto era inviable realizar la compensación solicitada por la actora en atención a que generaría: Uno, una mayor sobrerrepresentación de las fuerzas políticas. Dos, una alteración a la lógica de que los ayuntamientos cuentan con un grado de representatividad acorde a la votación obtenida en los comicios y una alteración de la fórmula prevista en la normativa electoral para la designación de regidores por representación proporcional, vulnerando con otros principios como el de pluralismo político.

La autoridad responsable agregó que no existía ningún partido político sobrerrepresentado al que se le pudiera quitar un cargo para reasignarlo a alguna de las fuerzas políticas que está subrepresentadas.

Del análisis integral de las características relevantes del presente caso y de las propias razones expuestas tanto por el Tribunal local como por la Sala Regional responsable, se concluye que no es posible trasladar la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación a los ayuntamientos, ya que entre esas razones dicho principio originalmente fue creado para los órganos legislativos.



También doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de reconsideración 1432, 1435, 1443 y 1444 del presente año, promovidos respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y sus candidatos a regidores en el municipio de Zapopan a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio de Revisión Constitucional 167/2018.

En el proyecto se propone acumular los expedientes de referencia y confirmar las sentencias impugnadas, pues a juicio de la ponencia los conceptos de agravio de los recurrentes deben, por una parte, desestimarse y por otra declararse inoperantes.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 1463 de la presente anualidad, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional 169 de este año, la cual confirmó la sentencia del Tribunal local, que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que aprobó la declaración de validez de la elección del municipio de La Barca, Jalisco.

En el proyecto se califica como inoperante el planteamiento de inaplicación del artículo 633, fracción I, del Código Electoral, que prevé, en término legal para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la posible nulidad de la elección de presidentes municipales, ya que los argumentos que pretenden dicho planteamiento no confrontan directamente a preceptos constitucionales sino que se basan con meras cuestiones fácticas, por lo que es correcta la declaración de inoperancia hecha por la Sala Regional responsable.

En relación con la solicitud de constitucionalidad de los artículos 526, numeral dos y 617, fracción V, del Código Electoral local, en el proyecto se considera que fue correcta la declaración de inoperancia decretada por la Sala responsable, dado que con independencia de la regularidad constitucional de dichos artículos es jurídicamente inviable que en la cadena impugnativa que se revisa, se admitan las pruebas que pretenda aportar el recurrente para anunciar rebase de tope de gastos de campaña y, en consecuencia, la nulidad de la elección.

Lo anterior, no implica que un Juicio de Inconformidad y juicio de revisión constitucional no se pueda declarar la nulidad de la elección, empero para que se declare la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña es una condición indispensable y necesaria que previamente el rebase sea determinado por la autoridad fiscalizadora y que dicha decisión sea firme.

Hasta aquí, los proyectos de la cuenta del Estado de Jalisco.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Del estado de Jalisco.

Muchas gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los restantes asuntos de la cuenta.

Al no haber intervención... Es de Jalisco.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del recurso de reconsideración 1339 de 2018 y del 1403, por considerar que se trata de temas de legalidad y no se dan otros supuestos de procedencia.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En los mismos términos del Magistrado Fuentes.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos, y si no alcanzaran mayoría algunos de ellos, presentaría el voto particular correspondiente, y en el caso del REC-1400 y 1401, acompañaré el proyecto con un voto, o los proyectos con votos concurrentes.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de los proyectos, excepto el REC-1339 y el 1403, por considerar que son de legalidad.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En contra del REC-1339, al que ya me había referido, y una vez que ya se dio la cuenta también en contra del 1403, por estimar que es un tema de legalidad.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** a favor de todas las propuestas y en su caso, si me lo permite, me uniré al voto que emitirá el Magistrado Rodríguez Mondragón en el 1339 y 1403.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, le informo los recursos de reconsideración 1339 y 1403 de este año,



fueron rechazados por una mayoría de cinco votos con el voto a favor de usted, Presidenta y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el 1400 y 1401 el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anuncia la emisión de un voto concurrente.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

En razón, de lo discutido y votado, en los proyectos de los recursos de reconsideración 1339 y 1403 de este año, procedería a la elaboración de los engroses, que de no haber inconveniente corresponderían respectivamente a las ponencias del Magistrado José Luis Vargas Valdez y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, respectivamente.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1339 y 1403 de este año, se resuelve, en cada caso:

**Único.** Se desecha de plano la demanda.

En los recursos de reconsideración 1400, 1401 y 1463 de este año, se resuelve en cada caso:

Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de reconsideración 1432, 1435, 1443 y 1444 de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Paulo Abraham Ordaz, por favor dé cuenta conjunta con los siguientes proyectos de resolución del Estado de San Luis Potosí.

**Secretario de Estudio y Cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero:** Con su autorización, Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 1428 y sus acumulados 1429, 1430 y 1465, todos de 2018, interpuestos por diversas ciudadanas en contra de la resolución de la Sala Regional Monterrey, que revocó la asignación de regidurías por el principio de RP, realizada por el Tribunal Electoral local, que a su vez modificó la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral.

En principio se propone que el recurso es procedente y en el fondo se propone declarar fundados los agravios en el sentido de que, los límites de sobre y subrepresentación no son aplicables en la integración de los ayuntamientos.

En ese sentido, se revoca la sentencia impugnada y se propone dejar subsistente la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral.

Ahora doy cuenta con el recurso de reconsideración 1437, de la presente anualidad, interpuesto por Ruth Galván Martínez, en contra de la sentencia de la Sala Monterrey, en la que se asignaron regidurías por el principio de representación proporcional.

El proyecto que se somete a su consideración, propone revocar la sentencia impugnada porque es indebido trasladar la aplicación de los límites de la sobre y subrepresentación a los ayuntamientos, en atención a que este criterio fue creado para los órganos legislativos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 1453 y 1454 del presente año, promovidos por Néstor Alejandro Rivera Aguilar y Marco Antonio Conde Pérez, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de revisión constitucional electoral 296 y su acumulado, que entre otras cuestiones modificó la integración del ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, y dejó sin efectos las constancias de asignación como regidores de los ahora recurrentes.

Al respecto, previa acumulación, la ponencia propone revocar la resolución impugnada, pues se advierte que la Sala Regional no ponderó adecuadamente el mandato constitucional de paridad de género respecto a otros principios rectores de la materia electoral, como lo son la certeza y la seguridad jurídica.

De acuerdo con las consideraciones del proyecto se estima que en el caso no se justificó debidamente la implementación de una medida afirmativa adicional, porque si bien el mandato constitucional de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público deben trascender a una integración paritaria entre los géneros en los órganos de gobierno, ello debe ser instrumentalizado a través de las medidas establecidas antes de la jornada electoral y primordialmente de manera previa a los procedimientos de selección de candidaturas.

Además, se razona que es necesario justificar la necesidad de la medida que se adopte, considerando la eficacia e implicaciones de las demás medidas previstas en la demás normativa, además de que se deben implementar a partir de un mecanismo aplicable de manera general a todos los partidos políticos con base en un parámetro objetivo y razonable.

En consecuencia, se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la determinación de la Sala Regional y confirmar la designación de regidurías de RP para ayuntamientos de Ciudad Valles, San Luis Potosí, aprobada por el Comité municipal, incluyendo las constancias a favor de las fórmulas encabezadas por Néstor Alejandro Rivera Aguilar y Marco Antonio Conde Pérez postulados, respectivamente, por el PAN y MORENA.

Adicionalmente, se propone ordenar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que realice un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento, para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad y que emita antes del inicio del siguiente proceso electoral un acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.



Por otro lado, también se propone comunicar la sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales de todas las entidades federativas de la República.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 1483 y su acumulado 1514, promovidos por Martín de Jesús Vázquez López y Movimiento Ciudadano, en el que se asignaron regidurías por el principio de RP en el ayuntamiento de San Luis Potosí de esa entidad federativa.

El proyecto que se somete a consideración propone acumular los recursos de apelación, de reconsideración ya que existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.

Ahora bien, en el proyecto que se somete, se propone revocar parcialmente la resolución combatida en atención a las consideraciones siguientes: En primer lugar, respecto a los límites de sobre y subrepresentación se considera que le asiste la razón de forma parcial a la parte recurrente, ya que el tribunal local y la sala responsable no deben trasladar la aplicación de dichos límites a los ayuntamientos, por lo que en plenitud de jurisdicción se desarrolla la asignación de regidurías en términos de las posiciones normativas aplicables.

Visto lo anterior, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada, por lo que hace a la impugnación de Movimiento Ciudadano, ordenar al Consejo Estatal Electoral de la entidad que: Uno, de manera inmediata inicie un análisis sobre la efectividad de medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho a las mujeres al acceso a los cargos públicos.

Dos, emita antes del inicio del siguiente proceso el acuerdo en el que se establezcan lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular, ordenar dar vista al Congreso del estado.

Finalmente, se ordena la interrupción de la jurisprudencia 47 de 2016.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 1499 del presente año, interpuesto por Emanuel Govea Díaz contra la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal que revocó la resolución dictada por el tribunal local y en plenitud de jurisdicción asignó a las regidurías de RP en el municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, realizando un ajuste para cumplir con la paridad de género, afectando el lugar que le correspondería al aquí recurrente.

En el cuerpo de su demanda, el actor argumenta que la Sala responsable no debió modificar las listas de representación proporcional presentadas por el PAN, ya que tal modificación se realizó sin que hubiera presentado un medio de impugnación alguno sobre el registro y conformación paritaria de dicha lista.

Además, aduce que el ajuste de paridad es un aspecto novedoso introducido por la Sala responsable, que lo deja en estado de indefensión.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, únicamente en lo que fue materia de impugnación, es decir, respecto al ajuste de paridad hecho por la Sala Regional.

Lo anterior, porque la resolución reclamada en el punto controvertido resulta inadecuada, ya que al alterar el orden de prelación de las listas de RP para ajustar la paridad en la integración de un Congreso local puede hacerse, siempre y cuando exista una norma que así lo permita.

En ese sentido, el proyecto se resuelve en términos similares a los antes expuestos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no... Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Solo para anunciar Presidenta, bueno, lo hago al momento de emitir mi resolutivo.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Vargas.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del recurso de reconsideración 1428 y sus acumulados, donde considero que son temas legalidad exclusivamente.

De la misma manera en contra del 1437, por las mismas razones.

En contra del recurso de reconsideración 1483 de 2018, donde considero que únicamente debe estudiarse los temas de inaplicación de los artículos 200 y 202 de la Ley Electoral local y el tema de sobre y subrepresentación, inoperantes por legalidad.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En los mismos términos del Magistrado Fuentes.



**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos y en los que no alcanzan mayoría presentaré el voto particular respectivo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra de todos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Yo votaré en contra del REC-1428, 1437, básicamente porque considero que debe de seguir aplicando los límites a la sobre y subrepresentación en ayuntamientos.

Votaré también en contra del REC-1453 y 1499; esto por la discusión que el día de ayer tuvimos en torno al caso de Coyuca de Benítez, en la integración paritaria de congresos y ayuntamientos.

También votaré en contra del restante, que es el REC 1483.

Sería cuanto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo anuncio voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Magistrada, lo anoto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de todas las propuestas y en donde no alcancé la mayoría emitiré un voto correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Magistrada.

Le anunció la emisión, el resultado de la votación.

En los recursos de reconsideración 1428, así como el 1437, fueron rechazados por una mayoría de cuatro votos, con el voto a favor de usted Presidenta y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, el 1453 y el 1499 de este año, fueron aprobados por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez y finalmente el 1483, también fue votado, rechazado por una mayoría de cuatro votos, con el voto a favor de usted, Presidenta, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el restante asunto de la cuenta, no, ya son todos, perdón, hasta ahí.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

En razón de lo discutido y votado en los proyectos de los recursos de reconsideración 1428 y acumulados, 1437, así como 1483 y acumulados, todos de este año, procede la elaboración de los engroses respectivos que de no haber inconveniente corresponderán a las ponencias de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados José Luis Vargas Valdez y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1428, 1430 y 1465 de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se desechan de plano.

En el recurso de reconsideración 1437 de este año, se resuelve:

**Único.** Se sobreseen los medios de impugnación.

En los recursos de reconsideración 1453 y 1454 de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se revoca la resolución impugnada en la materia de controversia.

**Tercero.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que emita un acuerdo en los términos señalados en el proyecto.

**Cuarto.** Se ordena dar vista con esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**Quinto.** - Se ordena comunicar la sentencia al Instituto Nacional Electoral y a todos los Organismos Públicos Electorales de la República Mexicana.

En el recurso de reconsideración 1483 y 1514 de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los medios de impugnación.

**Segundo.** Se sobresee el medio de referencia.

En el recurso de reconsideración 1499 de este año, se resuelve:

**Primero.** Se revoca en la materia de impugnación la resolución impugnada.

**Segundo.** Se vincula al Comité Municipal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que proceda en los términos precisados.

**Tercero.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad que actúe en los términos establecidos.

**Cuarto.** Se ordena dar vista con esta sentencia al Congreso de San Luis Potosí.

**Quinto.** Se ordena comunicar la misma a las autoridades indicadas en este fallo.



Secretaria Mercedes de María Jiménez Martínez, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que se someten a consideración de este Pleno por las Ponencias de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Mercedes de María Jiménez Martínez:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 1460 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, por el que controvierte la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, realizada en plenitud de jurisdicción, por la Sala Regional Monterrey.

La ponencia considera infundados los argumentos, porque el pronunciamiento realizado es correcto más allá de que la Sala Monterrey realizara oficiosamente un análisis sobre ese tema, ello porque la votación que se debe emplear para realizar la asignación de representación proporcional en regidurías es aquella que resulta realmente útil, es decir, se deben descontar los votos nulos y los votos emitidos por candidaturas no registradas, por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

En seguida, doy cuenta conjunta con los proyectos de los recursos de reconsideración 1490 a 1500 y 1511, todos de este año, relacionados con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en diversos ayuntamientos de Tamaulipas, previa acumulación, en los proyectos se propone revocar las sentencias dictadas por la Sala Regional Monterrey en lo que hace a la asignación de regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos El Mante, Río Bravo y Altamira, todos de Tamaulipas por lo siguiente:

Primero.- fue adecuado lo resuelto respecto a la inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, pues la Sala Monterrey podía analizar oficiosamente el alcance de dichos artículos, a fin de realizar adecuadamente la asignación en plenitud de jurisdicción, tomando como base el criterio reiterado de que la votación que se debe tomar como base para participar en la asignación, debe ser aquella que impacte de manera efectiva en la misma.

Dos.- Se estima fundado el agravio relativo a que la Sala Regional Monterrey debió considerar la votación de las coaliciones de manera íntegra. Ello, porque para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe considerarse la votación obtenida por la planilla de candidatos registrados por la coalición, en virtud de que la ciudadana votó por la planilla y no por el partido político.

Tres.- Se propone declarar fundado el agravio, relativo a que los límites constitucionales de sobre y subrepresentación no son aplicables a los ayuntamientos, pues dicha base está prevista en la Constitución para la integración de órganos legislativos que tienen características distintas a los ayuntamientos.

En el proyecto del recurso de reconsideración 1511, se considera que, los agravios planteados por la actora, relacionados con la valoración de pruebas y exhaustividad son inoperantes, pues versan sobre aspectos de legalidad.

Asimismo, en el recurso de reconsideración 1500, se propone desestimar los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional, relacionados con la nulidad de la elección en el ayuntamiento de Río Bravo y en su lugar confirmar la validez de la elección, porque la Sala responsable sí analizó la determinancia de las violaciones aducidas y la aplicación del artículo ocho de los lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos municipales.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 1509 y 1512 de este año, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y Ricardo López Álvarez, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, relacionado con la pretensión de nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada, ya que contrario a lo que aduce el recurrente, ésta no trasgrede los principios constitucionales y legales que invoca, en la medida que la Sala responsable interpretó debidamente la jurisprudencia de esta Sala de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN"** son aplicables en la integración de los ayuntamientos, al ser tal como se demuestra en el proyecto, correcta la aplicación de una tolerancia máxima de subrepresentación de ocho puntos porcentuales.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 1520 de 2018, interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, que en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

La ponencia considera apegado a derecho la inaplicación de la porción normativa que atiende la votación municipal emitida, prevista en los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local, porque es válido revisar oficiosamente la constitucionalidad de las normas que sirven de base para una adecuada asignación de regidurías de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos y conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine qué partidos tienen derecho de acceder a estas regidurías, se debe tomar en cuenta una votación semi-depurada en la que la votación total se le resten todos los votos nulos y a favor de candidatos no registrados.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada y dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madelíne Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.



No hay intervención alguna.

Secretaría General, tome la votación que corresponda.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, a favor, salvo en el caso del 1509, en que votaría por la interrupción de la jurisprudencia.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del recurso de reconsideración 1490 de 2018, acumulados, también en contra del 1500 de 2018 y acumulados, y en contra del 1511 de 2018 y acumulados, porque se trataba de la aplicación indebida o no de la jurisprudencia que se cita en el proyecto, a favor de los restantes proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Igual, a favor del 1460, en contra del 1490 y sus acumulados, también en contra del 1500 y acumulado, a favor del 1509 y en contra del 1511 y acumulados.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos, presentando voto particular en aquellos que no alcancen mayoría.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Pronunciarme en el 1520, que es mío, estoy completamente a favor.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En los mismos términos que el Magistrado Fuentes e Indalfer.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Si, yo votaré a favor del 1460, en contra del 1490, en contra del 1500, a favor del 1509, en contra del 1511 y a favor del

1520, por las razones que expondré en mis respectivos votos particulares, en los casos en los que voto en contra.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Votaré a favor de todas las propuestas, excepción hecha del recurso de reconsideración 1509, emitiendo un voto particular en su caso.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, le informo, los recursos de reconsideración 1490, 1500 y 1511 de este año, fueron rechazados por una mayoría de cuatro votos, con el voto a favor de usted, Presidenta, y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.

El recurso de reconsideración 1520, fue aprobado por unanimidad de votos.

El 1460, fue aprobado por unanimidad de votos y el 1509, fue votado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, Presidenta, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

Dada la discusión y votación en los proyectos de los recursos de reconsideración 1490, 1500 y 1511, así como sus acumulados, procedería la elaboración de los engroses respectivos, que de no haber inconveniente corresponderán a las ponencias de los Magistrados José Luis Vargas Valdez, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, respectivamente.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1460, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de reconsideración 1490, 1491 y 1521, así como en los diversos 1516 y 1522 de este año, se resuelve en cada caso:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Tercero.** Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos precisados, en los recursos de reconsideración 1500 y 1505.

Así como, en los diversos 1509 y 1512, todos de este año, se resuelve en cada caso:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se confirma la sentencia.



En el recurso de reconsideración 1520, se resuelve:

**Primero.** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia impugnada.

**Segundo.** Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la ejecutoria, respecto de la inaplicación.

Secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Paula Abraham Ordaz Quintero:** Con su autorización, Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 1416, 1417, 1441, 1442, 1448 y 1471, a través de los cuales diversos partidos políticos y candidaturas impugnan la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Chiapas, de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la entidad.

El proyecto propone acumular los recursos por existir conexidad en la causa.

En el estudio de fondo, se propone revocar la sentencia reclamada al estimar fundado uno de los agravios hechos valer por los recurrentes, lo cual conduce a desarrollar nuevamente la fórmula de asignación de diputaciones prevista en la Legislación local sobre bases distintas a las seguidas por la Sala responsable.

Se considera que el recurso cumple con el requisito especial de procedencia al contener cuestiones de importancia y trascendencia, consistentes en la ausencia de personas del género femenino en la lista de proporcional del Partido Verde Ecologista de México, lo cual impide que la votación recibida por éste, se pueda ver reflejada en una curul en el ejercicio de asignación de diputaciones por el principio de RP.

Cabe indicar además que en los recursos hay agravios dirigidos a cuestionar el método utilizado por la Sala Xalapa, para asignar las curules de representación proporcional.

Por otra parte, aun cuando en los recursos se aduce que las diputaciones de representación proporcional distribuidas por designación directa, no pueden ser exceptuadas del procedimiento de compensación para ajustar la sobre y subrepresentación del Congreso local, en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional del Congreso de Chiapas, que se propone, dicha cuestión resulta inconducente porque esa hipótesis no se presenta en ninguno de los pasos que se desarrollan en el caso para la asignación de diputados por el principio RP.

Con base en lo anterior, se propone revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, desarrollar la fórmula de asignación y modificar la asignación de diputados de representación proporcional del Congreso de esa entidad, para quedar en los términos que se precisan en la propuesta.

Es la cuenta, Presidenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** También, con el proyecto, nada más anunciando un voto concurrente, respecto del mismo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor del SUP-REC-1416.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor, con la emisión de un voto concurrente.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que usted y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, anuncian la emisión de un voto concurrente.



**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1416, 1417, 1441, 1442, 1448 y 1471, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se revoca la sentencia impugnada, en los términos indicados.

**Tercero.** Se modifica la asignación de diputados de representación proporcional del Congreso de Chiapas en los términos precisados.

**Cuarto.** Quedan sin efectos todos los actos realizados por el Instituto Electoral local, en cumplimiento de la sentencia revocada.

Secretario Manuel Esteban Chapital Romo, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Esteban Chapital Romo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 1368 de este año, interpuesto por Jorge Iván Villalobos Seañez, en contra de la diversa dictada en el juicio ciudadano federal número 4049 del propio año y acumulados, por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, por la que modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional otorgando la curul que correspondía a la fórmula que estaba en segundo lugar de la lista del Partido Acción Nacional integrada por varones a la registrada en tercer lugar por ser de mujeres, como medida de ajuste por aplicación del principio de paridad.

El ponente considera fundado el agravio consistente en que la sala responsable realizó una indebida interpretación de los alcances del principio de paridad, porque no existe justificación suficiente para modificar la asignación de diputaciones de representación proporcional, con objeto de integrar el Congreso local con un 50% de personas de cada género, lo anterior, porque la normativa electoral de la entidad previó las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento al principio de paridad desde la etapa de registro, al prescribir las listas de candidaturas comenzaran por el género femenino sin que exista norma expresa para una asignación extraordinaria en el caso de no alcanzarse una paridad total del Congreso local.

En ese sentido, se destaca que la Sala responsable implementó una medida de ajuste con base en el principio de progresividad, pero no tomó en cuenta el marco normativo aplicable y las circunstancias materiales, de ahí que al privilegiar el principio de paridad no lo hizo de manera armónica con los diversos de autoorganización, certeza y democrático.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y la entrega de la constancia de asignación de expedir en favor de la tercera fórmula postulada por el Partido Acción Nacional y ordenar su entrega en favor de la segunda.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En contra.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.



En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1368 se resuelve:

**Primero.** Se revoca la sentencia impugnada en la materia de impugnación y para los efectos precisados.

**Segundo.** Se vincula al órgano administrativo electoral local conforme lo ordenado en la sentencia.

**Tercero.** Se deja sin efectos la asignación de la diputación de representación proporcional asignada a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional en el tercer lugar.

**Cuarto.** Se deja subsistente la constancia de asignación expedida a la fórmula integrada por las personas postuladas por el referido instituto político que ese indican en el fallo.

**Quinto.** Se ordena dar trámite a la contradicción de criterios, por lo que la secretaría general de acuerdos, deberá integrar el expediente y turnarlo como corresponda.

**Sexto.** Se ordena al Instituto Electoral de Sinaloa que emita un acuerdo en el que se establezcan lineamientos y medidas idóneas en los términos señalados en el fallo.

**Séptimo.** Se ordena dar vista con esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

**Octavo.** Se ordena comunicar esta sentencia al Instituto Nacional Electoral y a todos los OPLES de la República Mexicana.

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución.

**Secretaría General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados

Doy cuenta con 72 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 478, promovida para controvertir la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración 1090 de este año y sus acumulados; relacionado con la entrega de la constancia de asignación de un diputado local en Hidalgo, lo anterior toda vez que las sentencias que emite este Tribunal Electoral, revisten el carácter de definitivas e inatacables respecto de las cuales no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

Por otra parte, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1195, 1270, 1281, 1294, 1302, 1306, 1310 y su acumulado 1351, el 1322 y su acumulado 1352 al 1332, 1333, 1343 y sus acumulados, 1354 y 1359, 1345, 1353, del 1360 al 1363, 1365 a 1367, del 1374 al 1376, 1381, 1385, 1391, 1392 y sus acumulados 1394, 1395, el 1397, 1398 y su

acumulado 1399, 1402, 1408, el 1410 y su acumulado 1411, el 1412 y sus acumulados 1413, 1414, 1415 y 1446, el diverso 1419 y sus acumulados 1422, 1449, 1459 y 1515, el 1420 y sus acumulados 1421, 1423 y 1488, el 1434, el 1438 y sus acumulados 1439, 1440, 1464, el 1445, 1450, 1455, 1456, el 1457 y su acumulado 1482, el 1458, el 1461 y su acumulado 1495, el 1466 y el 1470, 1473 y sus acumulados 1474, 1475, 1507, 1510, el 1476 y sus acumulados 1477 y el 1478, el 1479, 1480 y 1481, 1485, 1487, 1489, 1492, 1493 y 1494 y su acumulado 1508; el 1497, 1498, del 1501 al 1504, el 1506 y 1503 interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Xalapa, Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, relacionadas modularmente con la validez de la elección y entrega de la constancia correspondiente a diversos integrantes de ayuntamientos o, en su caso, alcaldías de Chiapas, Jalisco, Ciudad de México, Querétaro, San Luis Potosí y Tamaulipas.

Asignación por el principio de representación proporcional de concejales en las alcaldías de Venustiano Carranza, Miguel Hidalgo, Gustavo A. Madero, Milpa Alta y Tlalpan.

De las diputaciones en Sinaloa, Campeche y Guanajuato; así como de las regidurías en los referidos estados de Chiapas, Tamaulipas y San Luis Potosí.

Lo anterior, toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y a resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en los diversos recursos 1445, 1466 y 1498 no se impugnaron sentencias de fondo.

También desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1293, 1418, 1431, 1484, 1486 y 1519, mediante las cuales se controvierten diversas sentencias emitidas por las salas regionales Xalapa, Guadalajara y Monterrey relacionadas en esencia con la validez de la elección y entrega de la constancia correspondiente a diversos integrantes de ayuntamientos en Chiapas y San Luis Potosí, de la alcaldía de Azcapotzalco y Gustavo A. Madero, ambos en la Ciudad de México, y la modificación de un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con rebase de tope de gastos de campaña de un candidato a presidente municipal en Jalisco.

Lo anterior, toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1469, 1496 cuya acumulación se propone mediante las cuales se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, relacionada con la elección de los integrantes de un ayuntamiento en Querétaro.

En el proyecto se estima que el recurrente carece de legitimación para controvertir la sentencia combatida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.



Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaría General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor, salvo de los proyectos del 1410, 1419, 1420, 1438, 1450, 1456, 1457, 1461, 1473 y 1476. Emitiré voto particular en su caso.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Votaría en contra y presentado los respectivos votos particulares de los siguientes recursos de reconsideración: el 1322, 1343, 1362, 1374, 1376, 1402, 1419, 1420, 1438, 1456, 1461, 1473, 1476, 1489, 1494 y 1506 por considerarlos procedentes. Y respecto del resto, a favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Perdón, Magistrado, los últimos asuntos que dije, perdón, no los anoté, disculpe.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Ah, sí fueron.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Después del 1473, una disculpa.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Del 1476, el 1489, el 1494 y el 1506.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de todos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los desechamientos.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor, con excepción hecha en contra del recurso de reconsideración 1322, del 1343, del 1362, del 1410, 1438, 1455, 1457, 1461, 1476, 1481 y 1494; y emitiré un voto, el voto correspondiente en los recursos de reconsideración 1419 y en el 1420.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada, le informo el resultado de la votación.

En los recursos de reconsideración del estado de Chiapas, relacionados con el 1302, 1310, 1322 y 1343 y el 1362, fueron aprobados por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de usted Presidenta y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Los REC's 1376 y 1402 de este año, fueron aprobados por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En los REC's 1410, 1411, fue rechazado el proyecto de desechamiento por una mayoría de cuatro votos, para que se entre al estudio de fondo.

Los restantes asuntos relacionados con el mil, perdón, una disculpa, 1461, 1473, 1476, el 1486, el 1489, el 1494 y el 1506; fueron aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de usted, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Dada la discusión en el proyecto del recurso de reconsideración de 1410, procedería, y su acumulado, procedería la elaboración en el engrose respectivo que, de no haber inconveniente, correspondería a la ponencia a mi cargo.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1410 y 1411, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se revoca la sentencia impugnada.

**Tercero.** Se revocan las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a las personas postuladas respectivamente por los partidos MORENA y Revolucionario Institucional.

**Cuarto.** Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el cual hizo la asignación de diputaciones de representación proporcional.

**Quinto.** Se ordena al referido Consejo General que emita un acuerdo en los términos establecidos en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Sexto.** Se ordena dar vista con esta sentencia al Congreso de Campeche.

**Séptimo.** Se ordena comunicar esta sentencia a las autoridades indicadas en el fallo.

En los demás asuntos con los que la Secretaría General de Acuerdos, dio cuenta se resuelve:

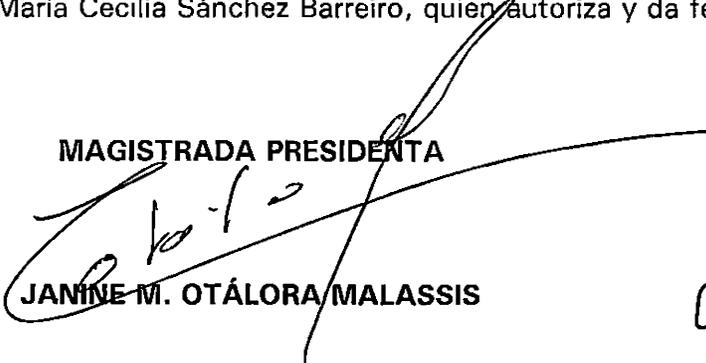
**Único.** En cada caso, desechar de plano las demandas.

Previo a levantar esta sesión y en nombre de la Magistrada y de los Magistrados que integran esta Sala Superior, así como del mío también queremos hacer un reconocimiento por la calidad del trabajo y la entrega de todos los colaboradores de nuestras ponencias, para poder concluir en tiempo y forma todos estos asuntos, recursos de reconsideración vinculados con tomas de posesión que tendrá lugar las últimas el día de mañana, así como por la calidad de su trabajo, sin omitir el reconocimiento también a la Secretaría General de Acuerdos y a todo el equipo de trabajo, por la calidad y la entrega en el mismo.

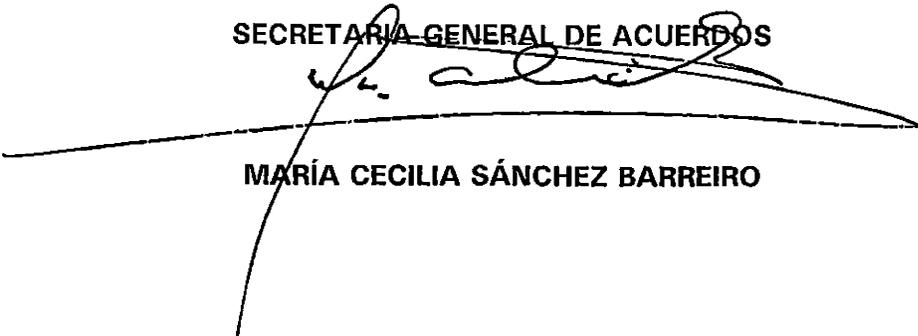
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional y la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

  
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO